



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Vistos los autos: "Vilte, Víctor Hugo s/ legajo de casación".

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución del a quo y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario interpuesto y concedido han sido correctamente reseñados en el acápite I de la presentación del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad (cfr. fs. 173/174 de los autos principales).

2º) Que si bien, por vía de principio, los agravios que remiten al examen de cuestiones de derecho común son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal, exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros) y no frustren el alcance de la vía utilizada sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio

Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015 y "Uzcátegui Matheus", Fallos: 339:408).

3°) Que tal es la situación que se ha configurado en el presente caso, toda vez que el tribunal a quo incurrió en una afirmación dogmática al aseverar que había devenido abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento de Víctor Vilte por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de Carmen Nieto, con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de esa misma víctima.

Al omitir brindar algún fundamento que sustente su conclusión sobre la falta de actualidad de los agravios llevados por el Ministerio Público, la sala de casación también prescindió de examinar las consecuencias que la firmeza de la decisión impugnada puede acarrear a las restantes imputaciones en contra de Vilte y a los intereses del recurrente. Esta circunstancia se agrava, si se tiene en cuenta que, durante la instancia casatoria, el fiscal apelante invocó expresamente el precedente de Fallos: 335:1876, cuyas implicancias debieron ser -cuanto menos- analizadas por resultar *prima facie* relevantes para decidir sobre la virtualidad de las cuestiones planteadas.

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la adecuada resolución del asunto (Fallos:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

330:4983, entre otros), restringiendo arbitrariamente la vía intentada, todo lo cual redundaría en menoscabo de los ya citados derechos de defensa en juicio y debido proceso y, por tanto, corresponde descalificar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

VO-/-

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA
Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en favor de Víctor Hugo Vilte respecto del encubrimiento de la desaparición forzada de Carmen Nieto, quien fuera vista por última vez el 1º de junio de 1977, que se le achacara en su carácter de policía de Salta. Sostuvo que la prescripción había operado respecto de este delito ya que no podía ser calificado como de lesa humanidad -y, por tanto, imprescriptible- en atención a que no estaba previsto en el Estatuto de Roma, aclarando que esta posición ya había sido adoptada por esa misma Alzada en la decisión dictada en el año 2008 en el caso "*Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas Cabeza de Buey s/ hom. privación ilegítima de la libertad y otros*" y, si bien reconoció que esta fue revocada por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 335:1876, precisó que en este no hubo pronunciamiento sobre esta materia ya que en el considerando 7º de esta sentencia se señaló que "*correspondía revocar el sobreseimiento dictado con respecto al imputado Lona (punto resolutivo VII de la sentencia recurrida) para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se evalúe qué medida corresponde adoptar con respecto a las imputaciones que fueron -al menos en principio- indebidamente excluidas y cómo deben conjugarse éstas con el reproche relativo*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a la omisión de investigar. Por último, en razón de lo aquí resuelto, deviene inoficioso, por prematuro, que esta Corte se pronuncie respecto de la invocada condición del delito de lesa humanidad que tendría el encubrimiento imputado al nombrado Lona". Seguidamente, afirmó que del caudal probatorio existían elementos para disponer que Vilte fuera citado a prestar declaración indagatoria por la participación que le pudiera corresponder no solo en la desaparición forzada de la nombrada víctima sino también en otros hechos ilícitos ocurridos durante el último gobierno de facto, por lo que ordenó que así se procediera.

2º) Que, en el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra esa decisión, se denunció que la Alzada sustentó que el delito de encubrimiento imputado a Vilte no podía ser calificado como de lesa humanidad a partir de una errónea inteligencia del Estatuto de Roma y que lo resuelto impedía la prosecución de la investigación para determinar qué grado de participación tenía el imputado en el hecho, incluso de cara a la particular exégesis que del artículo 25 de dicho Estatuto se adoptara en el fallo como referida a un supuesto de participación secundaria. Por su parte, durante la sustanciación de la etapa casatoria, el Fiscal ante esa instancia advirtió, al adentrarse en el desarrollo de esos agravios, que "de la plataforma fáctica relatada, no se puede descartar a esta altura, que exista una múltiple subsunción legal. Aún más, debe tenerse en cuenta que

la conducta llevada a cabo por el ex policía, fue en el marco del terrorismo de estado, por lo que no se puede desechar en esta instancia del proceso que Vilte haya intervenido como cómplice o partícipe en los delitos de lesa humanidad (ver dictamen del Procurador de fecha 4/06/2009, en causa 'Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas Cabeza de Buey s/ hom. privación ilegítima de la libertad y otros' y sentencia de la Corte en esa misma causa del 23 de septiembre de 2012)" (cf. fs. 61, énfasis agregado).

3°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró que la cuestión planteada había devenido abstracta en tanto, con posterioridad a la interposición del recurso, Vilte había sido indagado por su presunta participación en las privaciones ilegales de la libertad y homicidios doblemente agravados cometidos en perjuicio de Carmen Nieto y Pedro Bonifacio Vélez (fs. 144 y vta.).

4°) Que el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal impugnó el fallo mediante la vía del artículo 14 de la ley 48 (cf. fs. 145/151).

En su recurso extraordinario, que fue concedido (cf. fs. 165/166), el Fiscal General cuestionó la resolución impugnada desde varias aristas argumentativas. Así, sostuvo que el a quo, al negarse a tratar el recurso contra la resolución de la alzada que declaró la prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento, no solo ha dejado firme



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"la decisión que expresamente actuaría como un obstáculo insalvable a la persecución penal por un delito de lesa humanidad o conexo a él" sino que "el modo en que lo hizo es lo que constituye la inteligencia contraria a la realizada por esta parte del derecho federal invocado, porque es evidente que la Cámara tomó la decisión por considerar que si los imputados habían sido indagados por otros delitos (privación ilegal de libertad y homicidio), ello implicaba haber descartado la imputación por el delito de encubrimiento originalmente imputado, lo cual desconoce la regla de alternatividad existente entre el delito precedente y su posterior encubrimiento, adoptada por la Corte desde tiempo atrás (recientemente CSJN 447/2013, causa 'Alaimo, Juan Marcelo s/ causas n° 15.982, rta. el 10/02/2015)'" , lo que "impide que el Ministerio Público Fiscal realice una acusación alternativa, en aras de agotar todas las posibilidades imputativas contra una misma persona, en un solo juicio oral, y así satisfacer los dos objetivos de enjuiciar los delitos de lesa humanidad y respetar el derecho al juicio rápido del imputado"; con base en lo cual sostuvo que "la declaración de prescripción es prematura, porque si resulta condenado por los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio, automáticamente se difumará o disipará la imputación por encubrimiento, mientras que si resulta absuelto por esos delitos, la acusación por encubrimiento mantendrá vigencia y la sentencia deberá versar sobre esa imputación alternativa... tomándolo como delitos de lesa humanidad o conexos a éste". Por ello, alegó que "la arbitraria decisión de la Sala, no puede

excluir el legítimo derecho que la sociedad mantiene intacto de adoptar todas las medidas y mecanismos de precaución que devengan necesarios, no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para que se realice una correcta aplicación de las normas internacionales que contienen la definición específica de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad".

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación interino mantuvo el recurso federal interpuesto y desarrolló las consideraciones que obran en el dictamen agregado a fs. 173/174, a las que se remite en razón de brevedad.

5º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, poniendo en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional respecto de los delitos de lesa humanidad, en lo que hace al deber de investigar, perseguir y, cuando corresponda, sancionar, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226; 333:2218; 335:533; 341:536, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que esta Corte Suprema de Justicia, en el ya citado precedente de Fallos: 335:1876 (Menéndez, Luciano Benjamín y otros), precisó que el *"deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio... presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche"* y que de este deber se derivan dos mandatos procesales esenciales: "la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho" (énfasis agregado).

A partir de esta premisa, esta Corte consideró en esa oportunidad que resultaba inválido que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en un temperamento sustancialmente reiterado en el *sub lite* en lo que constituyera materia de agravio ante la instancia casatoria, resolviera que no *"puede considerarse que el supuesto encubrimiento de delitos de lesa humanidad constituye de por sí un ilícito de ese carácter"*, a partir de un razonamiento que *"queda fragmentado, pues en él se desliga el comportamiento posterior, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal"*.

7°) Que resulta claro que la doctrina que surge de este precedente, cuya directa aplicación al caso fuera

expresamente invocada por el recurrente durante la instancia casatoria para cuestionar la validez del temperamento adoptado por la alzada, fue inobservada por el *a quo*.

En efecto, al resolver que había devenido abstracto el tratamiento del recurso de su especialidad deducido contra la declaración del sobreseimiento por prescripción de la acción penal de Vilte respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de Nieto, con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de la víctima antes nombrada, soslayó palmariamente que, en virtud de la doctrina sentada en ese precedente, era inválido "*desliga[r] el comportamiento posterior, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal*".

8°) Que, en consecuencia, el fallo adoptado resulta descalificable con arreglo a la doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, habida cuenta que la cámara *a quo*, con apoyo en un fundamento inválido por el que sostuvo que su pronunciamiento devenía abstracto, no trató el tema que estaba llamada a resolver y frustró al Ministerio Público Fiscal el derecho de defensa, ya que impidió que se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 315:1580).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A este respecto, corresponde enfatizar que el vicio de fundamentación presente en la decisión impugnada, que amerita descalificarla como acto jurisdiccional, adquiere una particular gravedad en atención que el *a quo* se apartó de lo decidido por la Corte -en un precedente referido a la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal como la referida al *deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio*- sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal en una decisión que, además, había sido expresamente invocada por el apelante ante sus estrados.

En este sentido, debe enfatizarse que la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (cf. Fallos: 337:47; 341:570 y sus citas).

De tal modo, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde

a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (artículo 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y CSJ 1381/2018/RH1 "Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 9 de abril de 2019, considerando 16).

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la correcta resolución del asunto (Fallos: 328:121; 330:4983, entre muchos otros) y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso y dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Traslado contestado por la **Dra. María Eugenia Di Laudo, Defensora ad hoc de la Defensoría General de la Nación,** asistiendo a Víctor Hugo Vilte.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Salta y Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Víctor Hugo V y lo sobreseyó, tras declarar prescripta la acción penal, en relación con el presunto encubrimiento de la desaparición forzada de Carmen N , quien fuera vista por última vez el 1 de junio de 1977 en la localidad de Pichanal, provincia de Salta. La cámara sostuvo que el delito de encubrimiento es autónomo del principal, que no está previsto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional tal como se encuentra regulado en nuestro Código Penal y que su gravedad no se compadece con la propia de los tipificados en ese tratado. Por ello, entendió que se trataba de un delito prescriptible y que se había agotado el plazo de vigencia de la acción. Sin embargo, también señaló que de la prueba colectada durante la instrucción surgían indicios que permitían presumir la intervención delictiva del imputado no sólo en la desaparición forzada de N , sino también en otros hechos ilícitos ocurridos durante el último gobierno de facto, por lo que cabía citarlo para prestar declaración indagatoria a ese respecto, y así ordenó que se procediera (fs. 29/34 vta.).

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el representante de este Ministerio Público, en el que impugnó el sobreseimiento de V . El recurrente planteó que la cámara se basó en fundamentos contradictorios y errados, de acuerdo con dos argumentos. Primero, afirmó que el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé el encubrimiento en su artículo 25, inciso 3, letra “c”, al señalar que será penalmente responsable quien encubra un delito de competencia de ese tribunal con el propósito de facilitar su comisión. Y que este requisito subjetivo se encontraba satisfecho en el caso, ya que quienes cometieron delitos como parte del plan de

represión sistemática ejecutado durante el último gobierno de facto, contaban con que esas conductas ni siquiera serían investigadas, pues los agentes del Estado, tal como lo era V , por entonces integrante de la fuerza policial, las encubrían para garantizar el cumplimiento de aquel plan. Segundo, afirmó el fiscal que el imputado incurrió en un delito de lesa humanidad si conocía el plan sistemático, y lo cierto es que no podía ignorarlo “por el carácter reiterado de los hechos violentos atribuidos siempre a fuerzas estatales o paraestatales” (fs. 36/44).

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró que la cuestión planteada había devenido abstracta en tanto, con posterioridad a la interposición del recurso, se había ampliado la declaración indagatoria de V en relación con su presunta participación en las privaciones ilegales de la libertad y homicidios doblemente agravados cometidos en perjuicio de Carmen N y Pedro B V (fs. 144 y vta.).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que la calificó de arbitraria. Sostuvo que, más allá de que se haya ampliado la declaración indagatoria de V por su presunta participación en aquellos ilícitos, el agravio planteado en el recurso de casación mantenía su vigencia ya que, si quedaba firme el sobreseimiento por el delito de encubrimiento, se privaría definitivamente al Ministerio Público Fiscal de la posibilidad de acusar al imputado por ese delito autónomo, ante la eventualidad de que resultara sobreseído o absuelto en relación con la otra imputación. En este sentido, recordó jurisprudencia de V.E. de la que surge, a su entender, que es admisible la imputación alternativa de un hecho ilícito y de su encubrimiento, por lo que sólo puede considerarse vedada la acusación por este delito cuando haya una condena firme por el principal (fs. 145/151 vta.).

Ese recurso federal fue concedido a fojas 165 y vta.

II

En mi opinión, lleva razón el recurrente. El *a quo* debió tratar el recurso de casación que dedujo el Ministerio Público, en aplicación de la jurisprudencia según la cual “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (Fallos: 328:1108, considerando 13; 329:6002, considerando 5).

En efecto, al declarar abstracto el recurso interpuesto, la cámara de casación omitió dar respuesta al planteo del recurrente que había puesto en cuestión la interpretación de una norma del derecho de gentes, tal como lo define el artículo 118 de la Constitución, desarrollada en el caso por el tribunal de segunda instancia, y con base en la cual frustró una pretensión de la parte acusadora. En particular, el apelante ha postulado, en contra de la lectura propiciada en autos por la Cámara Federal de Salta, que el encubrimiento de un delito de lesa humanidad es también un delito de esa naturaleza que, ya al momento de los hechos, formaba parte del derecho internacional como regla de *ius cogens*, más allá del nivel de positivización que este tipo de reglas ha alcanzado hoy en día en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Fallos: 327:3312, 328:2056, 330:3074 y 330:3248). Esa discusión no es de hecho, pues no se debaten los extremos fácticos de la imputación, sino de derecho, en tanto la divergencia de opinión se refiere a la previsión de un delito determinado en ese tratado, entendido como instrumento de derecho positivo que reconoce normas ya existentes en el derecho internacional consuetudinario.

Esa era la cuestión de fondo sobre la que el *a quo* debía pronunciarse, dado que el sobreseimiento del imputado se había basado en la extinción de la acción penal por prescripción, al considerarse que el encubrimiento no es un delito de lesa humanidad. Pero el *a quo*, al asignar sin fundamento carácter abstracto a una cuestión que no lo tenía, omitió arbitrariamente pronunciarse sobre ella. Como lo sostuvo el recurrente, con argumentos que comparto y hago míos, el planteo mantenía –y sigue manteniendo– su vigencia, en tanto el sobreseimiento de V por el delito de encubrimiento, en el supuesto de adquirir firmeza, impediría que se lo acusara alternativamente por ese delito autónomo, lo que provocaría un agravio irreparable al Ministerio Público.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión apelada en aplicación de la doctrina de los precedentes registrados en Fallos: 328:1108 y 329:6002.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor Fiscal General, mantengo el recurso federal interpuesto y opino que V.E. debe declararlo procedente y revocar la decisión impugnada.

Buenos Aires, 03 de mayo de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

4 

Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación